

INFORME N° 165-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si resulta aplicable la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, dejada sin efecto por el artículo 2 de la Ley N° 30897, a las mercancías destinadas al departamento de Loreto que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30897, Ley de promoción de la inversión y desarrollo del departamento de Loreto; en adelante Ley N° 30897.

III. ANALISIS:

¿Corresponde aplicar la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, dejada sin efecto por el artículo 2 de la Ley N° 30897, a las mercancías destinadas al departamento de Loreto que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA?

Al respecto, debemos mencionar que con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía¹, incluido el departamento de Loreto, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, habiéndose previsto en su Tercera Disposición Complementaria que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encontraría exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre del año 2000, vigencia que fue posteriormente prorrogada por el artículo 2 de la Ley N° 30896 hasta el 31 de diciembre de 2019.²

No obstante, a efectos de promover el incremento de la inversión pública y el desarrollo del departamento de Loreto mediante la transferencia de los recursos que se generen por la sustitución del reintegro tributario del impuesto general a las ventas a que se refiere el Capítulo XI del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; y la exoneración del Impuesto General a las Ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037; mediante el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897 se deja sin efecto para el departamento de Loreto, a partir del 1 de enero de 2019:

¹ En el artículo 3 de la Ley N° 27037 se establece lo que para efectos de la Ley comprende la Amazonía, habiéndose incluido al departamento de Loreto.

² Excepto las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30896.



“La exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes que se destinen al consumo de la Amazonía a que se refiere la tercera disposición complementaria de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas comprendidas dentro del beneficio cuya exoneración se ampliará hasta el 31 de diciembre de 2028.”

En ese sentido, a partir del 1 de enero de 2019 las mercancías solicitadas para su uso consumo en el departamento de Loreto no gozan de la exoneración del IGV establecida mediante la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, salvo que se encuentren clasificadas arancelariamente en las partidas de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, las mismas que podrán ser objeto del beneficio hasta el 31 de diciembre de 2029.

En dicho contexto, se consulta si al amparo del beneficio de ultractividad benigna³ recogido en el artículo 144 de la LGA, corresponde aplicar la exoneración otorgada por la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, a las mercancías destinadas al departamento de Loreto⁴, que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 30896 se encontraran en alguno de los supuestos descritos en el mencionado artículo, donde textualmente se señala lo siguiente:

“Artículo 144°.- Aplicación especial

*Toda norma legal que aumente los **derechos arancelarios**, no será aplicable a las mercancías que se encuentren en los siguientes casos:*

- a) *Que hayan sido adquiridas antes de su entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el Reglamento;*
- b) *Que se encuentren embarcadas con destino al país, antes de la entrada en vigencia, de acuerdo a lo que señale el reglamento;*
- c) *Que se encuentren en zona primaria y no hayan sido destinadas a algún régimen aduanero antes de su entrada en vigencia.” (Énfasis añadido)*



Como se observa, los alcances del artículo 144 de la LGA antes transcrito, se encuentran expresamente restringidos al incremento de **“derechos arancelarios”**, por lo que su aplicación no opera respecto a los demás impuestos que gravan la importación.

Así lo reconoce el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia⁵, en la que se señala que para la aplicación de la ultractividad benigna prevista en el artículo 144 de la LGA, se debe *“Verificar si ha existido una variación normativa que haya aumentado la carga tributaria aplicable en la importación de las mercancías, **sólo en lo relativo a los derechos arancelarios**”* (Énfasis añadido).

En ese sentido, teniendo en cuenta que el beneficio previsto en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 está relacionado al IGV que grava las importaciones, se verifica que la exoneración que deja sin efecto el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, no supone un incremento de los derechos arancelarios aplicables a las importaciones de mercancías destinadas para su consumo en el departamento de Loreto, sino su afectación con el IGV; por lo que tratándose de un supuesto distinto al protegido con la excepción de ultractividad benigna que consagra el artículo 144 de la LGA, es claro que sus alcances no resultan de aplicación a los supuestos planteados como consulta.

³ En virtud del cual los tributos aplicables a una importación no se calculan de acuerdo con la norma vigente a la fecha de numeración, sino de conformidad a las normas vigentes a la fecha de adquisición o embarque de la mercancía, cuando se hubiese producido una variación que incremente la carga tributaria para el contribuyente.

⁴ Distintas a las que clasifican arancelariamente en las partidas de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas.

⁵ A modo de ejemplo se pueden citar las RTF N° 05232-A-2004 y N° 05108-A-2016.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el inciso a) del artículo 140 de la LGA⁶, la obligación tributaria aduanera nace al momento de la numeración de la declaración de importación para el consumo y, por mandato expreso de su artículo 143⁷, los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables son los vigentes en dicha fecha, salvo en materia arancelaria conforme a lo descrito en el artículo 144 de LGA antes citado.

En consonancia con lo expuesto, mediante el Memorándum N° 262-2019-SUNAT/7T0000, la Intendencia Nacional Jurídico Tributaria señaló que según lo prescrito en el inciso g) del artículo 4 de la Ley del IGV, en la importación de bienes la obligación tributaria del IGV nace en la fecha en que se solicita el despacho a consumo, por lo que para determinar el nacimiento de la obligación tributaria del IGV en la importación de mercancías corresponde tener en cuenta la norma vigente en el momento en que se numera la declaración de importación, la misma que será de aplicación inmediata.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye lo siguiente:

La exoneración dejada sin efecto por el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897 no supone un incremento de los derechos arancelarios, por lo que no resulta aplicable la ultractividad benigna a las mercancías destinadas para su uso o consumo en el departamento de Loreto que se clasifiquen en partidas diferentes a las comprendidas por los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas y se encuentren en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA.

Callao, 22 OCT. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA308-2019

⁶ "Artículo 140°.- Nacimiento de la obligación tributaria aduanera:

La obligación tributaria aduanera nace:

a) En la importación para el consumo, en la fecha de numeración de la declaración; (...)"

⁷ "Artículo 143°.- Aplicación de los tributos

Los derechos arancelarios y demás impuestos que corresponda aplicar serán los vigentes en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera."

MEMORÁNDUM N° 300 -2019-SUNAT/340000

A : JORGE VIDAL CARDENAS VELARDE
Intendente (e) de Aduana de Pucallpa

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del beneficio de ultractividad benigna

REF. : Memorándum Electrónico N° 00030-2019-SUNAT/3T0000

FECHA : Callao, 22 OCT. 2019

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consulta si resulta aplicable la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, dejada sin efecto por el artículo 2 de la Ley N° 30897, a las mercancías destinadas al departamento de Loreto que se encuentren en alguno de los supuestos descritos en el artículo 144 de la LGA.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 165 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

